

**TUTELA.**  
**RADICADO : 660014003005-2016-00707-00**  
**AUTO No. 3966**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PEREIRA – RISARALDA**

Oficio No. 3212  
*Septiembre 19 de 2016*

Señores:  
MUNICIPIO DE PEREIRA  
Ciudad

Por medio del presente me permito notificarle que por providencia de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ BOLIVAR** a través de su agente oficiosa **MELBA LUCÍA BUITRAGO LÓPEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS-S**, y vinculadas **EPS EMSSANAR** y **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

Se le concede un término de dos (2) días para que ejerza el derecho de defensa, y acredite la calidad del funcionario encargado de asumir la defensa del **MUNICIPIO DE PEREIRA**.

ASÍ MISMO PARA QUE INDIQUE LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Anexo copia de la solicitud y sus anexos.

Atentamente,



**DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA**  
Secretario

Palacio de Justicia Calle 41 entre Carreras 7ª y 8ª Torre A Oficina 509  
Correo electrónico: [juzgado5cmp@hotmail.com](mailto:juzgado5cmp@hotmail.com)  
Teléfono: 314-77-53

Pereira, 07 de Septiembre de 2016

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
Ciudad

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MELBA LUCIA BUITRAGO LOPEZ como agente oficiosa de mi esposo  
ORLANDO DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

MELBA LUCIA BUITRAGO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.736.745 de Buenaventura, Valle del Cauca, mayor de edad, actuando como agente oficiosa de mi esposo ORLANDO DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR, identificada con la C.C. No. 4.391.736 de Belén de Umbria Risaralda, me dirijo a usted muy respetuosamente con el objeto de instaurar **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra la entidades prestadoras de servicio de salud ASMETSALUD EPS, representada por su Gerentes o quienes hagan sus veces como representantes legales, por violación a los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL todos estos en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas conforme a los postulados de derecho nacional e internacional, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Somos desplazados de Buenaventura Valle, hace dos años, mi esposo hace nueve meses se desplazo desde Buenaventura hasta esta ciudad.
2. Desde el momento en que mi esposo ORLANDO RAMIREZ se encuentra en Pereira hemos tratado por todos los medios a que lo afilian al regimen subsidiado de Salud, pero siempre nos manifiestan que debemos solicitarle a ENSANAR E.P.S.N que nos autoricen el traslado.
3. Mi Esposo sufre de Diabetes, y requiere tratamineto para dicho panecimiento, y desde hace nueve meses no se ha podido realizar los controles.
4. Los derechos y la salud de mi esposo no tienen por que sufrir las consecuencias de estos problemas administrativos de las EPSs.

#### LOS DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la salud, integridad personal y a una vida en condiciones dignas.

#### DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se constituye como el más fundamental de los derechos consagrados en la constitución política de Colombia de manera expresa. El mismo está regulado por esta desde el primer artículo del capítulo primero título II, se pone su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. el derecho a la existencia vital es la causa que viene a justificar en ultimas la subsistencia de los demás derechos, el cual debe entenderse en el sentido de una sana vida, pues no se puede calificar una condición de existencia cuando no hay salud ni integridad.

Tal como está consagrado en la Constitución Política de 1991, el derecho a la vida tiene un carácter intangible. Su inviolabilidad, que fue analizada a fondo en la comisión primera de la Asamblea Nacional Constituyente, se apoyó en consideraciones según las cuales este derecho no requiere su plena existencia la creación o el reconocimiento de la sociedad, del estado o de una autoridad política, por lo que tampoco puede ser limitado o desconocido por ellos .

#### DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD FISICA

Respecto del carácter fundamental del derecho a la salud, este toma la mencionada naturaleza como prolongación necesaria del respeto. En estricto sentido, el derecho a la vida, es el derecho fundamental por excelencia por el cual se fundan los demás derechos. Si el derecho a la vida es fundamental, los derechos que esencialmente se derivan de aquel, como la salud es también un medio de concreción de derechos fundamentales.

El derecho a la salud debe entenderse inherente a la vida, pues sin la misma no hay vida digna, aunque se pueda respirar, la salud es tan fundamental como el mismo derecho a la vida.

"La vida debe darse en condiciones de dignidad, lo cual se traduce en bienestar personal de los individuos de la especie humana, y no pueden darse estos supuestos si no se cuenta con un buen estado pre sanidad o salud" ... ( sentencia T174/94).

La autoridad competente que se niega a impartir una orden médica a una persona afecta físicamente o psicológicamente por una lesión puede, en ciertos casos, vulnerar el derecho a la salud y a la integridad física, psíquica y moral.

Una interpretación estrecha y formalista de la Constitución que no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites de las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (artículo 49 de la CP) cuando su vulneración amenaza compromete otros derechos fundamentales, como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental, es susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela.

El derecho a la salud ha sido como derecho fundamental por nuestra Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela.

"Sentencia T-188/13 Corte Constitucional

**DERECHO A LA SALUD-Vulneración al imponer barreras administrativas y burocráticas/DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios**

*La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención a la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica*



*mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) *Prolongación del sufrimiento*, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) *Complicaciones médicas del estado de Salud*, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) *Daño permanente*, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) *Discapacidad permanente*, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) *Muerte*, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

#### **EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA**

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. La integridad del ser humano constituye la razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. Es cuando la vida no puede ser simple y automática, debe ser superior a las condiciones naturales, el hombre en sí debe supervivir y no puede simplemente acondicionarse a las situaciones que le sobrevienen.

El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (art 1 CP). Su consagración como valor fundente y constitutivo del orden jurídico obedece a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en busca de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en defensa de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin mismo, su dignidad humana depende de la posibilidad de auto determinarse (artículo 16 CP).

#### **PRETENSIONES**

**Primero:** Solicito Señor Juez se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal del señor ORLANDO DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR.

**Segundo:** Ordenar al director general de ASMET SALUD EPS y/o quien atañe ordene con CARÁCTER URGENTE y SIN MÁS DILACIONES, en el término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas que autorice la AFILIACION A LA SALUD DE MI ESPOSO ORLANDO DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR.

**Tercero:** Ordenar al DIRECTOR GENERAL DE CAFESALUD EPS y/o quien corresponda ordene TRATAMIENTO INTEGRAL, relacionado con sus diagnósticos.

#### JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos Constitucionales vulnerados.

#### PRUEBAS

Me permito anexar con la demanda las siguientes pruebas:

1. Copia cédulas de ciudadanía
2. Historia clínica

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Urbanización Santa Clara Apartamento 302 Barrio Cuba, Pereira, Risaralda. Telefono 3128182797.

Del Señor(a) juez,

Atentamente,

*Melba Lucia Buitrago Lopez*

MELBA LUCIA BUITRAGO LOPEZ  
C.C. 66.736.745 de Buenaventura Valle,



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	20 de septiembre de 2016	<b>Número de radicado:</b>	44462
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	3212		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	DANIEL ESTEBAN OROZCO MONTOYA		
<b>Descripción o asunto:</b>	TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	4
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	LUZ STELLA CARDONA - Obrero

